



MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA
Abogado Titulado



Doctora
LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez Primero Promiscuo de Familia del
(Guainía)
E. S. D.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE INÍRIDA-GUAINÍA
Circuito Judicial de Inírida
RECIBIDO - CENDOJ - 278
07/DICIEMBRE/2023
LUIS ALEJANDRO TÉLLEZ GARCÍA - CITADOR

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE
DECLARACIÓN DE MUERTE PRSUNTA POR
DESAPARECIMIENTO. AUTO ADMISORIO
ADIADO 8 DE NOVIEMBRE DE 2023. RADICADO
No.940013184001-2023-00081-00 Y
FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Demandante: CARLOS IVAN GUZMAN PIZARRO,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA No.19.002.736 EXPEDIDA EN
INÍRIDA (GUAINÍA).

Demandado: JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA No.4.186.463 EXPEDIDA EN
OROCUÉ (CASANARE).

MARTIN BOHÓRQUEZ RIVEIRA, mayor de edad, Ciudadano y Abogado en ejercicio, con domicilio habitual en la ciudad de Inírida (Guainía); identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77.006.607 expedida en Valledupar (Cesar), titular de la Tarjeta Profesional Número 268.307; emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Curador Ad-Litem de Herederos Indeterminados**, dentro del proceso aquí aludido en el asunto, y, en atención a lo preceptuado por el Artículo 96 del Código General del Proceso, y, encontrándome en la oportunidad legal, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRSUNTA POR DESAPARECIMIENTO**. que dio inicio al Proceso aquí aludido en el Asunto; y, formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO**; con base en los siguientes términos:

REPLICA FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA. Es un hecho el cual debe constatar por medio de pruebas y documentos que se pretenda hacer valer, sin embargo, en la demanda y, en la subsanación de la demanda, no existiendo claridad en presente hecho.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA. Es un hecho que debe demostrar los interesados directos, debiendo acreditar por lo menos la relación parental entre padre e hijos.

AL TERCERO: NO ME CONSTA. No se enuncian los hechos claros de la desaparición, ni datos pertinentes previos a esta, como circunstancias familiares, personales y sociales del presunto desaparecido, ni se aclaran situaciones de tiempo, modo y lugar frente al Demandante, su interés actual, si residía con **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**, para la fecha de su desaparición o donde residía, como tuvo conocimiento de la desaparición, si en las actividades de búsqueda ha hecho presencia en el presunto lugar de

Dirección Calle 34 No. 2 A-44 B/ Galán Inírida (Guainía)
Email: martinriveira1958@gmail.com Célular: 3202970742



desaparición o último lugar de residencia del presunto desaparecido, entre otros hechos relevantes que justifiquen que se ignora el paradero del desaparecido, para cumplir la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. Es un hecho que debe demostrar los interesados directos, probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, teniendo en cuenta su obligación de denunciar ante la justicia penal, encargada de investigar situaciones graves como la puesta en conocimiento por la demandante, debiendo acreditar por lo menos que se acudió a la jurisdicción penal haciendo uso de sus derechos como víctima consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Ninguna prueba presenta de su actividad para hallar al señor **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**.

AL QUINTO: NO ME CONSTA. Como ya se expuso, no se enuncian los hechos claros de la desaparición, ni datos pertinentes previos a esta.

AL SEXTO: NO ME CONSTA. Es un hecho que debe demostrar los interesados directos, probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, teniendo en cuenta su obligación de denunciar ante la justicia penal, encargada de investigar situaciones graves como la puesta en conocimiento por la demandante, debiendo acreditar por lo menos que se acudió a la jurisdicción penal haciendo uso de sus derechos como víctima consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Ninguna prueba presenta de su actividad para hallar al señor **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA. Es un hecho que debe demostrar los interesados directos, probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, teniendo en cuenta su obligación de denunciar ante la justicia penal, encargada de investigar situaciones graves como la puesta en conocimiento por la demandante, debiendo acreditar por lo menos que se acudió a la jurisdicción penal haciendo uso de sus derechos como víctima consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Ninguna prueba presenta de su actividad para hallar al señor **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA. Es un hecho el cual debe constatare por medio de pruebas y documentos que se pretenda hacer valer, sin embargo, en la demanda y, en la subsanación de la demanda, no existiendo claridad en presente hecho.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. No se fundamenta el interés de la demandante para la declaratoria peticionada como lo expone el artículo 578 del CGP y numeral 3 del artículo 97 del Código Civil.

AL DECIMO: NO ME CONSTA. Como ya se expuso, no se enuncian los hechos claros de la desaparición, ni datos pertinentes previos a esta.

A LAS PRETENSIONES:

A las Pretensiones Formuladas en la Demanda que, de lo anterior se deslinda señor Juez, la Manifestación de mis Representados en **Allanarse a lo que Resulte Probado** dentro del Trámite Procesal.

SOBRE LAS DECLARACIONES PETICIONADAS

En el proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el numeral 5 del artículo 577 del CGP, se deben atender para la presentación de la demanda requisitos esenciales para que se garantice el debido proceso y con ello una



declaratoria que cumpla con todos los presupuestos legales establecidos en el **artículo 578 ibidem**, el cual remite a los requisitos formales del **artículo 82 y 83**, el cual señala que debe acompañar la demanda los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del **artículo 84**.

Aunado a lo anterior, tenemos los requisitos establecidos en el **artículo 584** que remite en parte al **583 del CGP**, y **97 del código civil**, sin embargo, el presente proceso cuenta con vicios en cada uno de ellos, que de no ser subsanados conllevarían a dar por terminada la actuación.

La publicación debía realizarse conforme los requisitos del artículo 584 del CGP y no se observa en ésta el lugar del último domicilio conocido de la persona cuya declaración se persigue.

Es por lo anterior, que estas declaraciones deben ser desestimadas, y de no ser subsanadas, dar por terminada la actuación que se persigue.

EXCEPCIONES DE FONDO

I) INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS LEGALES QUE NO PERMITEN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

El proceso de jurisdicción voluntaria contempla una serie de requisitos normativos y fundamentales para la presentación de la demanda, esto con el fin de que se garantice el debido proceso y futuras nulidades en el procedimiento, sin embargo, la demanda presentada carece de elementos fundamentales para declarar lo peticionado por la demandante, toda vez que existe ausencia de información, documentación y elementos de prueba necesarios dentro del proceso, como los siguientes:

En los términos expuestos, no se fundamenta el interés de la demandante para la declaratoria peticionada como lo expone el artículo 578 del CGP y numeral 3 del artículo 97 del Código Civil, no se cumple el presupuesto del numeral 1 de artículo 97 del CGP, probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, no se enuncian los hechos claros de la desaparición, ni datos pertinentes previos a esta para cumplir la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del CGP, de los testigos citados no fue referida su pertinencia, conducencia y utilidad, en términos de la norma jurídica, no se establece si existen o no bienes y/o deudas a nombre de al señor **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**, entre otras. Tampoco se cuenta con la **DEMANDA INTEGRADA** como lo dispone el numeral 3 del artículo 93 del CGP, documento que permitiría un estudio más rápido a esta parte procesal. Es por lo anterior, que solicito a su despacho declarar fundada la presente excepción.

II) FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA INVESTIGACIÓN DEL PARADERO DEL DESAPARECIDO

Si bien es cierto la parte demandante relata que la búsqueda y denuncias en cuanto a la desaparición de al señor **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**.

, no se realizaron por el contexto de violencia que se presentó para 1990, y por el temor a represarías de dichos grupos armados; sin embargo, no se cumple el presupuesto del numeral 1 de artículo 97 del CGP, probando las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, teniendo en cuenta su obligación de denunciar ante la justicia penal, encargada de investigar situaciones graves como la puesta en conocimiento por la demandante, debiendo acreditar por lo menos que se acudió a la jurisdicción penal haciendo uso de sus derechos como víctima consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Ninguna prueba presenta de su



actividad para hallar al señor al señor **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**. De los testigos citados no fue referida su pertinencia, conducencia y utilidad, en términos de la norma jurídica, la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Simplemente se limita a señalar que vieron a al señor **JOSÉ DANIEL GUZMAN TAPIAS**, cuando se disponía a recoger café, y no se menciona como mínimo quienes son, la relación de cercanía que tenían, residencia de los mismos para la fecha de los hechos, ni el lugar de notificación actual.

III) GENÉRICA

Solicito al honorable despacho, conforme lo preceptuado por el artículo 282 del CGP, que, si llegasen a probarse dentro del proceso hechos que constituyan excepciones de mérito no propuestas en el presente escrito, las reconozca de oficio y las declare probadas en sentencia.

Esta excepción está llamada a Prosperar.

PRUEBAS

1. Las que obran en el proceso

2. INTERROGATORIO a la parte demandante **CARLOS IVAN GUZMAN PIZARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.002.736 expedida en Inírida (Guainía), lo anterior para que acredite su interés para la presente declaratoria, aclaración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de **JOSE ANTONIO SANCHEZ PINEDA** y circunstancias previas a la misma que permitan esclarecer los hechos de la presente declaración,

descripción clara y precisa de las actuaciones encaminadas a la búsqueda del ausente desde la fecha de su desaparición hasta la fecha actual, entre otras circunstancias que permitan una acertada declaratoria de muerte, sin lugar a alguna duda razonable.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado Especial y, mis Prohijados las recibiremos en la Calle 34 No. 2 A-44 B/ Galán Inírida (Guainía); o en su defecto al Email: martinriveira1958@gmail.com

A la Apoderada de la Parte Demandante; recibirá en la dirección registrada en el expediente que, reposa en el Despacho.

Del Señor Juez.

MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA

C.C.No.77'006.607 expedida en Valledupar (Cesar)

Tarjeta Profesional Número 268.307, otorgada por Consejo Superior de La Judicatura

Curador Ad-Litem.

Envio contestacion Demanda PROCESO DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Martin bohorquez riveira <martinriveira1958@gmail.com>

Jue 07/12/2023 15:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainía - Inírida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

ACTUAL CONTESTACION DEMANDA DECLARACION POR MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO 2023.pdf;

Buenas tardes respetados señores, adjunto me permito allegar lo aquí aludido en el asunto, para su conocimiento, evaluación y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Saludo Cordial

MARTIN BOHÓRQUEZ RIVEIRA

Curador Ad-Litem.